



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI,
JUCHITÁN, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, diecinueve de marzo de dos mil quince, se da cuenta a la **Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de la demanda y sus anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, diecinueve de marzo de dos mil quince.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer lo que en derecho procede respecto de la medida cautelar solicitada por el **Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca**, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. En el escrito de demanda, el Municipio actor impugna lo siguiente:

- a) Del Poder Ejecutivo:---1. Señalo el acto de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la orden verbal o por escrito que ha emitido para que destituya a todos los miembros del Ayuntamiento para poner a un consejo Municipal integrado por miembros de su partido y afines a su gobierno de coalición, así como la orden que dio a la Secretaría de Finanzas para que se le retenga la entrega de las participaciones (sic) al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca.--2. Señalo el acto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de cumplir marialmente con las órdenes que le ha hecho el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de retener materialmente, de tracto sucesivo y quincenal y mensualmente, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio 2015, hasta que se acuerde su liberación por parte de los que han dado la orden.--3. El pago

indebido que pretende hacer o seguir haciendo la Secretaría de Finanzas por orden de la Secretaría General de Gobierno (ambos del Gobierno del Estado de Oaxaca), de todos los enteros que legalmente le corresponden al Municipio actor, por conducto de una persona distinta al Tesorero Eunice Matus Antonio.--4. La omisión del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, de dar respuesta a las peticiones que presenté por escrito el veintisiete de enero del año en curso donde solicito se acredite a la Tesorera Municipal C. Eunice Matus Antonio.--b) Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:--1. Señalando el acto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Comisión perteneciente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) en el número de expediente que desconozco, con fecha que también desconozco por medio del cual en forma institucional y de propia autoridad, ordena a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la retención de los enteros quincenales que por concepto de participaciones (ramo 28 del presupuesto de egresos de la Federación), y los anteros (sic) mensuales que por concepto de aportaciones federales (fondos III y IV del ramo 33 del presupuesto de egresos de la federación), le responden (sic) al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio 2015 y que forman parte de su hacienda pública Municipal.--Así como el oficio firmado por el Diputado Adolfo Toledo Infanzón, en su carácter de Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría del Estado, dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para ordenar la retención de los recursos autorizados durante este ejercicio fiscal al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, correspondiente a los ramos generales 28 y 33 fondo III y IV, al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán Oaxaca, atreves (sic) de la Comisión de Hacienda legalmente autorizada e integrada por los ciudadanos concejales, así como a la tesorera municipal Eunice Matus Antonio, comisión autorizada por acuerdo de la mayoría de los concejales del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, como consta en el acta de sesión de cabildo de fecha veinticuatro de enero del dos mil quince, misma que en copia certificada se anexa.--2. Señalo el acto de la Comisión Permanente de Gobernación, Comisión Perteneciente del Honorable Congreso del estado libre y soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita emitido (a) en el número de expediente que desconozco, por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la Secretaría de Finanzas del Estado para que no se reconozca no se entienda ningún tipo de petición, gestión, cambio que venga del actual H. cabildo Municipal de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, en tanto sea decretada la desaparición de poderes del Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca."

Segundo. El promovente solicita la medida cautelar en los términos siguientes:

"solicito urgentemente: que se decrete la suspensión de los actos cuya invalidez demando; al efecto de ordenar a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, de pago de los enteros quincenales y mensuales de las participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33 (fondos III y IV) de este ejercicio 2015, al ayuntamiento de Santa María



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

Xadani, Juchitán, Oaxaca, a través de su comisión de hacienda integrada legalmente y la tesorera municipal Eunice Matus Antonio, autorizados por la mayoría de los concejales del Ayuntamiento mediante acta de sesión de cabildo de fecha veinticuatro de enero del dos mil quince, que por disposición constitucional le corresponden al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, en virtud de que es la comisión encargada de hacer los cargos de todos los pagos de los servicios públicos que otorgan el municipio”

Tercero. Cabe destacar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de cuyo contenido se advierten que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.

¹ Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor, en términos del artículo 55, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Cuarto. Como se destacó la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue solicitada para que no se ejecuten los actos impugnados relativos a las órdenes verbales o escritas tendentes a retener el pago de los enteros quincenales y mensuales de las participaciones y aportaciones federales en los ramos 28 y 33 (fondos III y IV) del ejercicio 2015, con la finalidad de que sean cubiertos por conducto de las personas autorizadas para recibirlos.

Así las cosas, atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, **procede conceder la medida cautelar solicitada, para que el Poder Ejecutivo local por conducto de su Secretaría de Finanzas y a partir de la fecha de emisión de este auto, no deje de ministrar los recursos económicos respectivos**

que correspondan al municipio actor, por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para ello.

En ese sentido, dado que la materia de la suspensión se refiere exclusivamente a los efectos del acto consistente en la retención de recursos económicos, los alcances de esta medida cautelar son interrumpir el estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto; y por ende, el Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, deberá abstenerse de ejecutar cualquier orden o acuerdo, verbal o escrito, que tenga como finalidad retener los recursos que legalmente le corresponden al Municipio actor relacionados con la materia de esta impugnación, por lo que deberá dictar las medidas que sean necesarias para que de inmediato se reanude la entrega de recursos correspondientes.

Lo anterior, con el fin de garantizar la autonomía, independencia hacendaria y funcionamiento del Municipio hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto, lo que no causa perjuicio alguno al interés público o a la sociedad, ni afecta la seguridad y economía nacionales, o bien, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, y tampoco genera un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida.

Esto, porque con esta medida cautelar únicamente se pretende salvaguardar y respetar los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, y garantizar el normal desarrollo de la administración pública municipal en beneficio de la colectividad.



En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

ACUERDA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, para los efectos precisados en este proveído, los cuales surten efectos desde luego y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes, así como a la Secretaría de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para el debido cumplimiento de este acuerdo.

Lo proveyo y firma la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN